

# DESARROLLO DEL DERECHO CONCORDATARIO DESPUÉS DEL CIC DE 1983\*

JOAQUÍN CALVO-ÁLVAREZ

## SUMARIO

**I • INTRODUCCIÓN.** **II • ASPECTOS GENERALES.** 1. Acuerdos de especial relieve. 2. Algunas finalidades. **III • FUENTES DE REFERENCIA.** 1. Principios conciliares. 2. Las conexiones con el CIC de 1983. Un caso concreto: el criterio personal en la organización jurisdiccional y pastoral. **IV • PRINCIPIO DE IGUALDAD O PARIDAD.** **V • RELIEVE SOCIAL DE LA PRESENCIA Y ACTIVIDAD DE LA IGLESIA.** 1. Iglesia y bien común. 2. Carácter jurídico público de la Iglesia y de algunos de sus entes. **VI • AMPLITUD DE LAS RES MIXTAE.** 1. Personalidad jurídica de la Iglesia y de sus entes. 2. Matrimonio canónico. 3. Educación y Enseñanza. 4. Cuestiones de naturaleza patrimonial. 5. Clero. Construcción de Templos. 6. Medios de comunicación social. 7. Asistencia religiosa. **VII • ALGUNAS CONCLUSIONES.**

## I. INTRODUCCIÓN

Agradezco al Comité organizador de este XXV Curso de Actualización, desde el principio de mi exposición, la oportunidad que me ha dado de colaborar de manera especial en este evento particularmente significativo.

Para preparar la siguiente exposición me he apoyado principalmente en dos obras que honran a sus autores por la facilidad que prestan a la comunidad científica a la hora de estudiar los muchos Acuerdos contraídos entre la Santa Sede y otros sujetos de Derecho Internacional. Me refiero al trabajo del prof. Martín de Agar *Raccolta di Concordati, 1950-*

\* Es la Ponencia del XXV Curso de Actualización en Derecho Canónico, que tuvo lugar en Pamplona, el 5 y 6 de noviembre de 2008, sobre *Legislación y reformas en el Derecho de la Iglesia (1983-2007)*, organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

1999, Libreria editrice vaticana, Città del Vaticano 2000<sup>1</sup>; y a la obra del prof. Corral: los tres primeros tomos de *Concordatos vigentes*, publicados en Madrid entre 1981 y 1996 y el 4º: *Tratados internacionales (1996-2003) de la Santa Sede con los Estados. Concordatos vigentes*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 2004<sup>2</sup>. Obra debida también a Giménez y Martínez de Carvajal y a Santiago Petschen, coautores ambos de los dos primeros tomos, el primero, y de los dos últimos, el segundo.

El camino que he seguido para realizar este trabajo ha sido el examen detenido de la mayor parte de los Acuerdos internacionales de la Santa Sede de carácter concordatario, en el período que nos ocupa (1983-2007), entresacando los aspectos que he juzgado de interés; y agrupando después esos textos con un propósito sistemático.

El término *Concordato* se emplea aquí en algunos casos en su sentido clásico y formal. Sin embargo, ordinariamente lo uso en sentido amplísimo: como equivalente a cualquier Acuerdo de Derecho Internacional entre la Santa Sede y otro sujeto de la Comunidad internacional.

Para las finalidades de este Curso, y teniendo en cuenta la necesidad de ajustar el tiempo de la exposición, he optado por prescindir de aspectos formales, algunos de particular interés, en beneficio de rasgos y detalles del contenido sustantivo de los Acuerdos examinados.

## II. ASPECTOS GENERALES

### 1. *Acuerdos de especial relieve*

Europa sigue siendo, con gran diferencia, el continente que reúne más Acuerdos con la Santa Sede. Hay que destacar el Acuerdo con la República Italiana, que aporta modificaciones al Concordato Lateranense de 1929, que lleva fecha de 18 de febrero de 1984<sup>3</sup>. En realidad, a pesar de lo que el título del Acuerdo pudiera llevar a pensar, es una renovación completa del contenido del antiguo Concordato. Hay también una abundante y variada serie de Acuerdos subordinados. También se

1. En adelante, para referirme a esta obra: *Raccolta*.

2. En adelante, para citar esta obra, *Concordatos*, seguido del número del tomo.

3. Las fechas de los Acuerdos corresponden, si no se dice otra cosa, a la de la firma.

incluyen en las cláusulas del Acuerdo de 1984 remisiones normativas para la celebración de otros Acuerdos, no ya entre las Altas Partes (Santa Sede e Italia) sino entre autoridades de orden inferior. Estos últimos Acuerdos no son ya documentos de Derecho Internacional, aunque permanezcan vinculados al Acuerdo de 1984. El conjunto de textos pactados constituyen unas fuentes de notable complejidad y marcado carácter técnico.

Son destacables, por otra parte, los distintos Acuerdos con *Länder* alemanes cuyo territorio formó parte de la ya extinguida República Democrática Alemana, y que quedaron integrados en la República Federal con la reunificación nacional. Es sabido que cada *Land* es sujeto de Derecho Internacional, a estos efectos.

También encontramos numerosos Acuerdos con Naciones que se despojaron del régimen comunista y que han querido suscribir documentos pacticios con la Santa Sede sobre diversos temas de interés común. Es el caso de Hungría (Acuerdos de 1990, 1994 y 1997); Polonia (1993), cuyo Acuerdo es calificado oficialmente como Concordato; Croacia (Acuerdos de 1996 y 1998); Estonia (1999); Lituania (2000); Letonia (2000); Eslovaquia (2002); Eslovenia (2001); Albania (2002 y 2007); y Bosnia-Herzegovina (2007).

También llaman la atención algunos Acuerdos que han tenido lugar con pequeños países soberanos. Por ejemplo: Malta, con numerosos Acuerdos desde 1985 a 1995, San Marino (Acuerdos de 1989 y 1992) y recientemente Andorra cuya firma es del 17 de marzo de 2008.

Antes de dejar de prestar atención a la vieja Europa no puede faltar la mención del nuevo Concordato con Portugal, de 18 de mayo de 2004, que sustituye al anterior de 1940.

En el Oriente Medio es necesario subrayar los Acuerdos con Israel: el *Acuerdo Fundamental* de 1993 y el de 1997 sobre la personalidad jurídica de las instituciones católicas. También, con la Organización de Liberación de Palestina (OLP), en el 2000.

En el Asia central, el Acuerdo con Kazakhstán en 1998. Se trata de un Estado que estuvo integrado en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URRS).

En África, entre varios otros, podemos destacar el Acuerdo-Cuadro con Gabón, de 1997; y uno posterior, sobre la Enseñanza Católica, de 2001. Supone una novedad interesante por la falta de tradición de instrumentos concordatarios en el África subsahariana. También, por la amplitud de horizontes y de contenidos. Asimismo, el Acuerdo con la Organización para la Unidad Africana (OUA), en el 2000, puede ponerse como ejemplo, entre otras cosas, de un Pacto no con un Estado sino con una Organización intergubernamental.

En América, podría destacarse el Acuerdo con Haití, de 1984, que modifica el Concordato de 1860, y en el que se establece el libre nombramiento de Obispos de parte de la Santa Sede. En 1992 se introdujeron modificaciones al Concordato con Colombia de 1973. En concreto, se incluye una Declaración de la Santa Sede reafirmando la doctrina de la indisolubilidad del matrimonio canónico. Solución semejante a la adoptada, en circunstancias similares, en el Concordato con Portugal, mediante el Protocolo adicional de 1975, y en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 (art. 6.3) con España.

## 2. *Algunas finalidades*

Muchos de los Acuerdos con los *Länder* de la antigua Alemania occidental, en el período que estudiamos, se deben a la decisión habitual de actualizar el contenido concreto de Acuerdos que ya estaban en vigor, como consecuencia de cambios importantes de carácter normativo, en el ordenamiento del correspondiente *Land*, en la materia principal objeto del Pacto, p. ej., en el campo educativo.

En África ha habido algunos Acuerdos que tienen en común desarrollar variadas iniciativas sociales en los países de que se trata. La Iglesia acuerda con el Estado buscando diversos aspectos de promoción humana de la población, en el sector cultural, educativo, etc. Un ejemplo es el de los Acuerdos con Camerún, de 1989 y 1995, sobre el Instituto Católico de Yaoundé.

En países que formaron parte de la URSS, en los primeros momentos de la nueva situación política, un Acuerdo con la Santa Sede significaba mucho, también como expresión de estabilidad política e institucional ante la comunidad de Naciones. Y ese interés se mantenía en alto

grado aun cuando no hubiera por el momento muchos puntos susceptibles de ser negociados y concretados en cláusulas propiamente normativas. Era el modo de cerrar el paréntesis de una época ya pasada. Es el caso de Hungría, con el Acuerdo de 1990, que tiene un contenido muy poco concreto, aunque se abroga solemnemente el Acto convenido en 1964 entre la Santa Sede y el entonces gobierno comunista. Después siguieron otros Acuerdos con Hungría, de carácter más preciso, en 1994 y 1997.

### III. FUENTES DE REFERENCIA

En el Preámbulo de muchos Acuerdos, las Altas Partes expresan cada una, y con frecuencia, junto a sus motivaciones principales y pretensiones, su determinación de ajustar el conjunto del Acuerdo a sus propias normas o principios fundamentales. Los distintos Estados suelen mencionar su propia Constitución; por su parte, la Iglesia es frecuente que se refiera al Concilio Vaticano II y a las normas del Derecho Canónico. Éste es el sentido del presente epígrafe *Fuentes de referencia*.

#### 1. Principios conciliares

En materia de relaciones entre Iglesia y Comunidad política, la Constitución Pastoral *Gaudium et spes*, del último Concilio Ecuménico, en su n. 76, presenta los principios básicos de esas relaciones. En este sentido, el Acuerdo con Croacia de 1996, en su art. 1, parece que presenta un texto emblemático, como expresión solemne y clara de los principios del Concilio Vaticano II. Dice así:

«La República de Croacia y la Santa Sede reafirman que el Estado y la Iglesia Católica sean, cada uno en su propio orden, independientes y autónomos, empeñándose en el pleno respeto de tal principio en sus relaciones y en la recíproca colaboración para el desarrollo integral, espiritual y material del hombre y para la promoción del bien común.»<sup>4</sup>

También se expresa, en esta materia, en términos claros, el Acuerdo Cuadro con Gabón, de 1997<sup>5</sup>.

4. Acuerdo sobre cuestiones jurídicas de 19 de diciembre de 1996, en *Raccolta*, pp. 154-155.

5. Acuerdo sobre los principios y sobre algunas disposiciones jurídicas relativas a sus respectivas relaciones y a su colaboración, de 12 de diciembre de 1997, *ibidem*, pp. 221 y ss.

Son particularmente interesantes diversas concreciones del empeño de recíproca colaboración o cooperación mutua entre las Altas Partes. Podemos atender algunos ejemplos:

— Acuerdo con Mecklenburgo-Pomerania Anterior, de 1997. En su art. 3 se prevén encuentros regulares entre el Gobierno del *Land* y los Arzobispos diocesanos (cfr. apartado 1); el Gobierno del *Land* informa a los Arzobispos de los proyectos de legislación y de programas que tocan directamente intereses de la Iglesia, y les consulta (cfr. apartado 2). Los Arzobispos nombran un encargado permanente común cerca de la sede del Gobierno del *Land* (cfr. apartado 3)<sup>6</sup>.

— Acuerdo con Turingia, de 1997. Se prevén encuentros regulares entre el Gobierno del *Land* y los Obispos (art. 29); se señala, en el Protocolo final, que el carácter *regular* de dichos encuentros debe ser interpretado como encuentros, en lo posible, una vez al año<sup>7</sup>.

— Acuerdo con Sajonia-Anhalt, de 1998. La *adecuada* participación de la Iglesia en los proyectos de legislación que le afecten directamente se entiende que consiste, como regla general, en la consulta oportuna antes de que el Gobierno del *Land* proceda a decidir sobre la presentación del proyecto de ley correspondiente (cfr. Protocolo en relación con el art. 2.2)<sup>8</sup>.

## 2. Las conexiones con el CIC de 1983. Un caso concreto: el criterio personal en la organización jurisdiccional y pastoral

En el Acuerdo con Italia de 1984, puede leerse en el Preámbulo la referencia a «la nueva codificación del derecho canónico»<sup>9</sup>, entonces tan recientemente promulgada.

El Acuerdo con Bolivia de 1986 sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de la Policía Nacional hace mención de los Administradores Diocesanos, en cuanto a la aplicabilidad de su régimen

6. Acuerdo de 15 de septiembre de 1997, *ibidem*, pp. 472-473.

7. Acuerdo con el Estado libre de Turingia de 11 de junio de 1997, *ibidem*, pp. 440 y ss.

8. Acuerdo de 15 de enero de 1998, *ibidem*, pp. 485 y ss.

9. Acuerdo que aporta modificaciones al Concordato Lateranense, de 18 de febrero de 1984, *ibidem*, p. 553.

jurídico, para el caso en que se produzca vacante en el Oficio de Ordinario Militar<sup>10</sup>.

Como es natural, en los frecuentes Acuerdos suscritos sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas<sup>11</sup>, mediante la erección de Ordinariatos militares, se tienen en cuenta las normas del CIC sobre incardinación, que destacan por su flexibilidad en comparación con las antiguas normas del Código del 1917.

En el Concordato con Polonia hay un reconocimiento del derecho de reunión de los fieles<sup>12</sup>, que tiene en cuenta, por tanto, sin duda, el canon 215 del Código de Derecho Canónico de 1983.

Podemos destacar aquí, como una novedad del último Concilio Ecuménico y del nuevo Código de 1983, la presencia del criterio personal en la organización jurisdiccional y pastoral de la Iglesia como complementario del principio territorial. Veamos algunos ejemplos:

— *Concordato con la República de Polonia de 1993*<sup>13</sup>. Después de afirmarse que el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, se dice que también reconoce la personalidad jurídica de «todas las instituciones eclesíásticas, territoriales y personales» que tienen tal personalidad en conformidad a las normas del derecho canónico (cfr. art. 4.2). Más adelante, al tratar de las atribuciones que corresponden a la autoridad eclesíástica competente para crear las estructuras propias de la Iglesia, se señalan estas en lista abierta y ejemplificativa. En concreto, la referida potestad eclesíástica se refiere en

10. Cfr. art. III del Acuerdo de 1 de diciembre, *ibidem*, pp. 111-112. Como es bien sabido, el Administrador diocesano es figura recogida por el CIC de 1983 para el caso de vacancia en la sede capital de una Iglesia particular (cfr. cc. 416 y ss.).

11. *Vid.* Acuerdo con Bolivia de 1 de diciembre de 1986, en *Raccolta*, pp. 111 y ss.; con Brasil de 23 de octubre de 1989, *ibidem*, pp. 114 y ss.; con Hungría, 10 de enero de 1994, *ibidem*, pp. 853 y ss.; Protocolo adicional con la República Dominicana al Acuerdo de 21 de enero de 1958, de fecha 11 de mayo de 1990, *ibidem*, pp. 737 y ss.; Intercambio de Notas con la República Argentina de 21 de abril de 1992 para actualizar el Acuerdo de 28 de junio de 1957, *ibidem*, pp. 46-47; Acuerdo con Venezuela de 24 de noviembre de 1994, *ibidem*, pp. 874 y ss.; con Croacia, Acuerdo de 19 de diciembre de 1996, *ibidem*, pp. 171 y ss.; con Lituania, de 5 de mayo de 2000, en *Concordatos*, IV, pp. 928 y ss.; Acuerdo con Eslovaquia de 21 de agosto de 2002, en *Concordatos*, IV, pp. 467 y ss.

12. Art. 19 del Concordato de 28 de julio de 1993 (que tardó años en ser ratificado, y terminó siéndolo el 25 de marzo de 1998), en *Raccolta*, p. 693.

13. Cfr. Concordato de 28 de julio de 1993, *ibidem*, pp. 682 y ss.

particular a «erigir, cambiar o suprimir provincias eclesiásticas, archidiócesis, diócesis, el ordinariato militar, administraciones apostólicas, prelaturas personales y territoriales, abadías territoriales, parroquias», etc. (art. 6.1).

— *Acuerdo Marco con la República de Gabón de 1997*<sup>14</sup>. En el art. 2 § 3 hay un reconocimiento expreso de la personalidad jurídica de todas las circunscripciones eclesiásticas. En el Protocolo adicional referido a dicho artículo y parágrafo se señala que las circunscripciones eclesiásticas son: las provincias eclesiásticas, las archidiócesis, las diócesis, las prelaturas territoriales y personales, los vicariatos y las prefecturas apostólicas, las administraciones apostólicas, las misiones *sui iuris* y los ordinariatos militares o para fieles de otro rito. La Santa Sede —se añade— conserva la posibilidad de crear circunscripciones eclesiásticas para responder a necesidades pastorales nuevas o a diversas necesidades.

— *Acuerdo con la República de Lituania del 2000, referente a aspectos jurídicos*<sup>15</sup>. Se prevén la Prelaturas personales entre las circunscripciones y otras personas jurídicas eclesiásticas que la autoridad competente de la Iglesia Católica puede regular con exclusividad (cfr. art. 5.1).

— *Acuerdo con la República de Eslovenia sobre cuestiones jurídicas, de 2001*<sup>16</sup>. El art. 2 reconoce, junto a la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, también la «de todas las instituciones eclesiásticas, territoriales y personales, con sede en la República Eslovena, que tengan personalidad según las normas del Derecho Canónico». En el art. 4, en el contexto de la independencia y autonomía de gobierno de la Iglesia, se afirma que corresponde en exclusiva a la autoridad eclesiástica competente erigir, cambiar y suprimir las estructuras eclesiásticas. Al tratar, en primer lugar, de las circunscripciones eclesiásticas, son citadas las prelaturas personales junto a las territoriales. Se expresa de nuevo así que el género *prelaturas* incluye, en el Derecho canónico vigente, dos tipos específicos: además de las territoriales, las personales.

14. Cfr. Acuerdo de 12 de diciembre de 1997, *ibidem*, pp. 221 y ss.

15. Cfr. Acuerdo de 5 de mayo de 2000, en *Concordatos*, IV, pp. 881 y ss.

16. Cfr. Acuerdo de 14 de diciembre de 2001, *ibidem*, pp. 486 y ss.

#### IV. PRINCIPIO DE IGUALDAD O PARIDAD

En las Declaraciones y Convenciones internacionales de derechos humanos, así como en las Constituciones nacionales de los países democráticos, el principio de igualdad ha adquirido un reconocimiento sin excepciones. Examinemos algunas cláusulas de diversos Acuerdos que ponen de manifiesto ciertos aspectos que pueden ser de interés.

En el Acuerdo general con el *Land* de Sajonia-Anhalt, de 1998<sup>17</sup> se puede leer en el art. 23 que: «Cuando el Land conceda en Acuerdos con otra comunidad religiosa asimilable derechos y prestaciones superiores al presente Acuerdo, las partes contrayentes examinarán conjuntamente si por motivo del principio de paridad sean necesarias modificaciones del presente Acuerdo».

Por su parte, en el Acuerdo Marco con Gabón, de 1997<sup>18</sup> parece descubrirse, en la redacción del art. 16, la visión práctica de la Santa Sede en relación con el principio de igualdad. El texto se ocupa de las instituciones de beneficencia y asistencia social que la Iglesia puede crear, vinculadas con su misión espiritual. Pues bien, se prevé un acuerdo particular entre la Conferencia Episcopal y las Autoridades gabonesas cuyo principio será al menos la equivalencia con el estatuto y las prerrogativas reconocidas a otras instituciones que se ocupen de estos sectores.

Como puede verse, nos encontramos, en ambos casos, con compromisos internacionales de hacer efectivo el principio de igualdad o paridad, pactando un modo concreto que facilite su vigencia efectiva.

En el Acuerdo sobre aspectos jurídicos con Lituania, del año 2000<sup>19</sup>, se incluye un criterio para la subvención del Estado a las actividades editoriales de la Iglesia, de sus personas jurídicas y de sus organizaciones, en los campos social, educativo, e incluso moral y apostólico: «de la misma forma que subvenciona las actividades editoriales de otras organizaciones no gubernamentales» (art. 12.2). De modo semejante, respecto a las asociaciones creadas por los fieles, se dice que «el Estado subvencionará dichas asociaciones (...) y promoverá la cooperación en

17. Acuerdo de 15 de enero, en *Raccolta*, pp. 485 y ss.

18. Acuerdo de 12 de diciembre, *ibidem*, pp. 221 y ss.

19. Acuerdo de 5 de mayo, en *Concordatos*, IV, pp. 881 y ss.

temas de mutua incumbencia sobre la misma base que las demás organizaciones no gubernamentales» (art. 14.3). Esta abierta actitud por parte de los poderes públicos parece, en principio, razonable, siempre, desde luego, que el Estado se inhiba de hacer valer en la sociedad, y con sus propios medios de poder, una determinada ideología; siempre que el Estado vea a la sociedad como destinataria de su propio servicio y no como competidora en cuestiones de carácter ideológico.

## V. RELIEVE SOCIAL DE LA PRESENCIA Y ACTIVIDAD DE LA IGLESIA

### 1. Iglesia y bien común

Este tema es percibido y valorado de distinto modo en la sociedad plural y globalizada en que vivimos. En este contexto resulta útil y sugerente detenerse en algunos puntos de distintos textos concordados.

Dentro del Acuerdo general con el *Land* de Meclemburgo-Pomerania Anterior, de 1997<sup>20</sup>, en el Preámbulo, ambas Partes manifiestan, entre otras cosas, que coinciden «en la persuasión de que en una sociedad pluralista la fe cristiana, la vida eclesial y la acción caritativa dan una contribución al bien común y al sentido de responsabilidad de los ciudadanos por la cosa pública...».

Por su parte, en el Acuerdo de aspectos jurídicos con Lituania, del 2000<sup>21</sup>, se dice que ambas Partes cooperarán «en el campo de la protección de la moral pública y de la dignidad humana» (art. 1.2).

El Acuerdo Marco con Gabón, de 1997<sup>22</sup>, aporta también a nuestro análisis una precisión significativa. Por una parte, la «República de Gabón reconoce (...) la personalidad jurídica de todas las instituciones de la Iglesia católica que poseen esta prerrogativa en el derecho canónico» (art. 2 § 2). El Protocolo Adicional, a su vez, se refiere a esta norma y señala que estas instituciones *podrán* recibir derechos y deberes análogos a aquellos de los que gozan las instituciones reconocidas como de pública utilidad en el derecho gabonés. Pues bien, y éste es el punto en el

20. Acuerdo de 15 de septiembre, en *Raccolta*, pp. 471 y ss.

21. Acuerdo de 5 de mayo, en *Concordatos*, IV, pp. 881 y ss.

22. Acuerdo de 12 de diciembre, en *Raccolta*, pp. 221 y ss.

que centramos nuestra atención, las circunscripciones eclesiásticas (cfr. art. 2 § 3 y Protocolo Adicional) *gozan ya*, por principio, del estatus referido, es decir, de los derechos y deberes que corresponden a las instituciones reconocidas como de pública utilidad en el derecho gabonés.

## 2. *Carácter jurídico público de la Iglesia y de algunos de sus entes*

Nos centramos aquí tan sólo en el Acuerdo general con el *Land Sajonia-Anhalt*, de 15 de enero de 1998<sup>23</sup>.

«Las diócesis, las sedes episcopales, los capítulos catedrales, las parroquias y comunidades eclesiásticas similares como también las asociaciones por ellas formadas, son entes de derecho público; su servicio es un servicio público». Así dice literalmente el art. 14.1. Sin duda, ante la conveniencia de aclarar el sentido y alcance de afirmaciones tan rotundas, el Protocolo final se ocupa de interpretar conjuntamente, y, por tanto, de modo auténtico, la norma indicada:

«La declaración de que el servicio eclesiástico es un servicio público es consecuencia del estado de ente de derecho público. Esto no significa que el servicio eclesiástico es servicio público en el sentido del derecho estatal relativo al servicio público. Atendiendo a la autonomía de la Iglesia católica y a los cometidos del servicio eclesiástico, diversos a los del servicio público estatal, las reglamentaciones del derecho estatal relativo al servicio público no se aplican directamente al servicio eclesiástico. Éstas vienen, en todo caso, asumidas por la Iglesia católica en sus principios, lo que también justifica la calificación del servicio eclesiástico como servicio público».

Seguidamente se señala que las Partes «toman como norma que la alusión al servicio eclesiástico como público y viceversa no tendrá como consecuencia desventajas desproporcionadas derivantes de la aplicación de las disposiciones del derecho relativo al servicio público»<sup>24</sup>.

Convendrá tener en cuenta que en un Acuerdo anterior, también general, con otro *Land alemán*<sup>25</sup>, firmado unos 6 meses antes, no se pre-

23. En *Raccolta*, pp. 485 y ss.

24. Protocolo Final, en relación con el art. 14, apartado 2.

25. Acuerdo general con el Estado Libre de Turingia, de 11 de junio de 1997, en *Raccolta*, pp. 440 y ss.

cisaban, ni en el texto ni en el correspondiente Protocolo Final, las afirmaciones también allí recogidas, referidas al carácter público de Entes y actividades de la Iglesia. En concreto, en el art. 6.1 se afirma que las diócesis que existen en Turingia, y también las parroquias, son «entes de derecho público; y su servicio es un servicio público». No es difícil pensar que la falta de precisiones del Acuerdo con Turingia sobre tan delicado asunto justificó las cuidadosas afirmaciones aclaratorias que hemos examinado en el Protocolo Final del Acuerdo con Sajonia-Anhalt.

## VI. AMPLITUD DE LAS RES MIXTAE

Los temas de interés común, para la Iglesia y las sociedades políticas, que se mantenían de modo tradicional, como el matrimonio y la educación, siguen presentes con frecuencia en los diversos Acuerdos, pero los asuntos objeto de pacto adquieren una perspectiva más amplia y, en todo caso, aumenta notablemente su número.

Puede servir de ejemplo el Acuerdo de cooperación con la Organización de la Unidad Africana (OUA) del año 2000<sup>26</sup>. En su art. 1 se dice que la OUA y la Santa Sede pretenden cooperar, impulsando consultas regulares en materias de interés mutuo, tales como «la educación, la salud, los derechos humanos y los asuntos sociales».

### 1. *Personalidad jurídica de la Iglesia y de sus entes*

En los Acuerdos con Israel, tanto en el Fundamental, de 1993, como en el de 1997, sobre la personalidad jurídica de las Instituciones Católicas<sup>27</sup> se trata este tema con particular rigor y detalle; concretamente, al referirse, con la necesaria distinción, a la diversidad de los entes de la Iglesia; aun cuando la solución pactada no haya llegado a acoger enteramente, ante el Derecho del Estado, la genuina naturaleza de una institución canónica. Por ejemplo, en el Acuerdo de 1997, se precisa que «para la finalidad de este Acuerdo, una Parroquia es parte integrante de la respectiva Diócesis y, sin perjuicio de su estatus jurídico en

26. Acuerdo de 19 de octubre, en *Concordatos*, IV, pp. 958 y ss.

27. De 30 de diciembre y 10 de noviembre, respectivamente, en *Raccolta*, pp. 516 y ss. y 526 y ss.

el derecho canónico, no asumirá una personalidad jurídica autónoma según el Derecho Israelí» (cfr. art. 3 § 4).

Por su parte, la República de Gabón reconoce, en 1997, la personalidad jurídica de carácter público que la Iglesia posee por naturaleza (cfr. art. 2 § 1)<sup>28</sup>.

El año siguiente, en el Acuerdo con Kazakhstán, se hace un amplio reconocimiento de la personalidad jurídica para las Entidades de la Iglesia de las que se hace mención «en los Códigos de Derecho Canónico» (art. 3)<sup>29</sup>.

En el Acuerdo con la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) del 2000<sup>30</sup>, se afirma, en el art. 7, que: «Se reconocerán plenos efectos en el derecho palestino a la personalidad jurídica, tanto de la Iglesia Católica como de sus personas jurídicas canónicas».

Con Letonia llegó también un Acuerdo en el año 2000<sup>31</sup>. Este País cuenta con un 23% de católicos, igual proporción de luteranos y un 20% de ortodoxos<sup>32</sup>. Siendo esto así, sin embargo no se ponen de manifiesto recelos al reconocer la personalidad jurídica pública de la Iglesia Católica así como de sus Instituciones (cfr. art. 2)<sup>33</sup>.

Llama la atención también la amplitud de reconocimiento mutuo presente en el Acuerdo Base con la República Eslovaca del 2000<sup>34</sup>. Éstas son las palabras de su art. 1.2: «Las Altas Partes reconocen su respectiva personalidad jurídica, y también la de todas las personas jurídicas y físicas que la tienen según el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca o según el Derecho Canónico»<sup>35</sup>.

Atendemos ahora al Acuerdo con Eslovenia sobre cuestiones jurídicas, de 14 de diciembre de 2001. Aquí también encontramos un reconocimiento amplio de la personalidad jurídica de la Iglesia y de sus en-

28. Acuerdo Marco de 12 de diciembre, en *Raccolta*, p. 222.

29. Es clara la referencia también al Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990. Cfr. Acuerdo de 24 de septiembre de 1998, en *Concordatos*, IV, p. 827.

30. Acuerdo básico de 15 de febrero, *ibidem*, pp. 972 y ss.

31. Acuerdo de 8 de noviembre de 2000, *ibidem*, pp. 843 y ss.

32. Cfr. C. CORRAL-S. PETSCHEN, *ibidem*, p. 841.

33. *Ibidem*, pp. 846-847.

34. Acuerdo de 24 de noviembre de 2000, *ibidem*, pp. 430 y ss.

35. *Ibidem*, p. 432.

tes. Concretamente, el art. 2, junto al reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, la República de Eslovenia también reconoce la «de todas las instituciones eclesíásticas, territoriales y personales, con sede en la República Eslovena, que tengan personalidad según las normas del Derecho Canónico»<sup>36</sup>.

En marzo del año siguiente se firmó con Albania un Acuerdo<sup>37</sup>. Aquí se prevé el reconocimiento a las entidades de la Iglesia Católica de la capacidad jurídica de personas legales, desde Diócesis hasta Escuelas, una vez que sean registradas en los órganos de Justicia<sup>38</sup>.

## 2. Matrimonio canónico

Se observa cómo la Santa Sede siempre que le es posible procura seguir incluyendo en el contenido de los Acuerdos el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico. Podemos comprobarlo en varios casos.

Precisamente uno de los Acuerdos con Malta tiene este objeto<sup>39</sup>. Según se dice en el Preámbulo, la Santa Sede, a la hora de acordar con Malta sobre este tema, tiene en cuenta la doctrina católica sobre el matrimonio, también expresada en el Código de Derecho Canónico. En el art. 4.2 se señala que la Iglesia expondrá a los futuros esposos la específica naturaleza del matrimonio canónico, y en consecuencia la competencia de la jurisdicción eclesíástica en materia de vínculo matrimonial<sup>40</sup>. Esta mención a la específica naturaleza del matrimonio canónico tiene un particular relieve en cuanto al empeño de la Santa Sede por proteger la propiedad de la indisolubilidad matrimonial. En este sentido, el referido texto recuerda fácilmente la mención que meses antes se hizo en el Acuerdo de modificación del Concordato con Colombia de 1973<sup>41</sup>. En

36. *Ibidem*, p. 488.

37. Acuerdo de 23 de marzo de 2002 entre la Santa Sede y la República de Albania para regular sus mutuas relaciones, en *Concordatos*, IV, pp. 31 y ss.

38. Cfr. art. 2, *ibidem*, pp. 32-33.

39. Convención sobre el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico y también sobre las resoluciones relativas a esta materia de las Autoridades y Tribunales eclesíásticos, de 3 de febrero de 1993, en *Raccolta*, pp. 657 y ss.

40. Cfr. *ibidem*, p. 660.

41. Acuerdo de 20 de noviembre de 1992, *ibidem*, p. 146.

este último caso, como consta también en el Preámbulo, la iniciativa de la modificación partió de la República de Colombia. Con los representantes de la Nación colombiana la Santa Sede se manifestó dispuesta a la modificación del Concordato «con el fin de mantener en vigor el régimen concordatario y así continuar la colaboración existente». La cláusula introducida por la Santa Sede en el nuevo art. VII del Concordato con Colombia tiene notable semejanza, por ejemplo, con lo establecido en el art. VI.3 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con el Gobierno español de 3 de enero de 1979. En el Acuerdo con Colombia se dice que la Santa Sede reafirma la doctrina sobre la indisolubilidad del matrimonio canónico y «recuerda a los cónyuges que han contraído matrimonio canónico el grave deber que les incumbe de no recurrir a la facultad civil de pedir el divorcio».

En el Acuerdo con la República de Croacia sobre Asuntos Jurídicos de 1996<sup>42</sup> se reconocen los efectos civiles del matrimonio canónico<sup>43</sup>. Al año siguiente, en el Acuerdo Marco con Gabón<sup>44</sup>, la República se compromete a actuar de común acuerdo con la Santa Sede para un eventual reconocimiento del matrimonio canónico y de sus efectos civiles<sup>45</sup>. El 15 de febrero de 1999 tuvo lugar el Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Estonia<sup>46</sup>. Este País báltico tiene un número muy escaso de católicos<sup>47</sup>. Pues bien, se reconocen los matrimonios celebrados en la Iglesia Católica. Tendrán efectos civiles<sup>48</sup>. También el matrimonio canónico tendrá efectos civiles en Lituania, según se dispone en el Acuerdo con esta República relativo a los aspectos jurídicos de sus relaciones con la Santa Sede<sup>49</sup>. En el art. 8 del Acuerdo con Letonia, del mismo año 2000, se reconoce la eficacia civil del matrimonio canónico<sup>50</sup>. Por últi-

42. Acuerdo de 19 de diciembre, *ibidem*, pp. 154 y ss.

43. Cfr. *ibidem*, art. 13.1, p. 159.

44. Acuerdo de 12 de diciembre de 1997 entre la Santa Sede y la República del Gabón sobre los principios y sobre algunas disposiciones jurídicas relativas a sus relaciones y a su mutua colaboración, *ibidem*, pp. 221 y ss.

45. Cfr. art. 12 § 2, *ibidem*, p. 227.

46. Mediante la respuesta de la Secretaría de Estado de la Santa Sede, con Nota Verbal a la precedente del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Estonia de 23 de diciembre de 1998, en *Concordatos*, IV, pp. 497 y ss.

47. CORRAL-PETSCHEN, *ibidem*, p. 495.

48. Cfr. n. 8, *ibidem*, p. 506.

49. Cfr. art. 13 del Acuerdo de 5 de mayo de 2000, *ibidem*, p. 899.

50. Acuerdo de 8 de noviembre, cfr. *ibidem*, pp. 851-852.

mo, en el Acuerdo Base con la República Eslovaca se da asimismo un reconocimiento del matrimonio contraído según el Derecho Canónico: si cumple «también las condiciones del Derecho de la República Eslovaca para contraer el matrimonio, tiene en el territorio de la República Eslovaca idéntica validez e idénticas consecuencias jurídicas que el matrimonio contraído según la forma civil»<sup>51</sup>.

### 3. Educación y Enseñanza

En el Acuerdo con Malta de 1989 sobre la instrucción y la educación religiosa católica en las escuelas estatales<sup>52</sup> se garantizan ambos aspectos tan profundamente relacionados. Ante todo hay que tener presente la realidad de Malta que se muestra de modo patente en el Preámbulo del Acuerdo: hay conformidad tanto por parte de la República de Malta como por parte de la Santa Sede en que «los principios de la religión católica forman parte del patrimonio histórico, cultural y social del pueblo maltés»<sup>53</sup>. En todo caso, se distingue entre *instrucción* o *enseñanza* de la religión católica y *educación* religiosa. Los componentes esenciales de esta última son la animación religiosa y la guía moral de los estudiantes<sup>54</sup>.

En un ámbito histórico, cultural y social enteramente distinto se encuentra la regulación de este amplio tema en algunas de las nuevas Regiones de Alemania como consecuencia de la reunificación: Turingia, Mecklenburgo-Pomerania Anterior y Estado Libre de Sajonia. En el caso del Estado Libre de Turingia, en el Acuerdo General de 1997 encontramos que el art. 12.1 dice así: «La enseñanza de la religión católica es materia ordinaria en la escuela pública»<sup>55</sup>. Idéntica norma se encuentra en el Acuerdo con Mecklenburgo-Pomerania Anterior<sup>56</sup>. El mismo planteamiento se encontraba ya en el Acuerdo de 1996 con el Estado Libre de Sajonia<sup>57</sup>.

51. Cfr. art. 10 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2000, *ibidem*, p. 444.

52. Acuerdo de 16 de noviembre, en *Raccolta*, pp. 625-626.

53. *Ibidem*, p. 625.

54. Cfr. arts. 1 y 2, por una parte, y art. 3, por otra, *ibidem*.

55. Acuerdo de 11 de junio, *ibidem*, p. 447.

56. Art. 4.1 del Acuerdo General de 15 de septiembre de 1997, *ibidem*, p. 473.

57. Cfr. art. 3.1 del Acuerdo General de 2 de julio, *ibidem*, p. 413.

Examinemos ahora la regulación acordada por la Santa Sede con dos Estados muy distintos entre sí: la República Eslovaca y la República de Gabón. En Eslovaquia el 73% de la población es católica; hay un 7% de protestantes, un 1% de ortodoxos y también hay quien declara no pertenecer a ninguna confesión<sup>58</sup>. Así pues, el hecho de la mayoría católica de la población explicará muchas de las normas acordadas. Al mismo tiempo, la pluralidad social, desde el punto de vista religioso, requerirá una actitud particularmente respetuosa por parte de los católicos con esas minorías. También esta necesaria actitud dejará su huella en alguna de las cláusulas del Acuerdo. Atendemos al Acuerdo Base del 2000. En el art. 13.2 puede leerse que las instituciones escolares de la Iglesia Católica «forman parte inseparable y equivalente del sistema educativo-formativo de la República Eslovaca»<sup>59</sup>. En el sentido antes señalado, es interesante también el párrafo octavo del mismo art. 13: «La Santa Sede, en el proceso educativo y formativo, respetará los principios de la tolerancia religiosa, del ecumenismo y de la colaboración, así como también los sentimientos de las personas de diversa convicción religiosa y los sentimientos de los no creyentes»<sup>60</sup>.

Por su parte, en el Acuerdo con Gabón sobre el estatuto de la Enseñanza católica, de 26 de julio de 2001, se reconocen las instituciones de enseñanza creadas por la Iglesia católica como de utilidad pública (cfr. art. 1). Asimismo, las prestaciones de estudios del Estado gabonés destinadas a los alumnos de la Enseñanza católica se entregarán a los interesados o a sus familias en las mismas condiciones determinadas para la Enseñanza pública (cfr. art. 8). En el art. siguiente se regula, a su vez, la subvención que el Estado asignará a la Enseñanza católica<sup>61</sup>.

58. Cfr. C. CORRAL-S. PETSCHEN, en *Concordatos*, IV, p. 428.

59. Acuerdo de 24 de noviembre, *ibidem*, p. 447.

60. *Ibidem*, pp. 451-452. Si en la citada cláusula del Acuerdo Base con la República Eslovaca la carga del *respeto*, en relación con la presencia plural de confesiones y sentimientos religiosos, recae directamente en la Santa Sede, en cambio, una actitud similar de diligente *respeto*, en este caso en relación con los sentimientos de los católicos, es exigida al Estado en el art. XIV del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales: «Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos...». En este caso, los católicos en España eran, cuando se firmó el Acuerdo, y siguen siéndolo en la actualidad, la confesión mayoritaria. *Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español*, Edice-Conferencia Episcopal Española, Madrid 2000, p. 34.

61. Cfr. *Concordatos*, IV, pp. 555, 559-560.

#### 4. *Cuestiones de naturaleza patrimonial*

Atendamos en un principio a determinados actos de disposición de bienes eclesiásticos en los que se manifiesta el respeto de la Iglesia a la función que corresponde a las autoridades temporales en orden a la gestión y consecución del bien común de la sociedad. Por una parte, encontramos el caso del Acuerdo con Malta sobre bienes temporales de la Iglesia de 1991<sup>62</sup>. En el Preámbulo se señala el propósito de ambas Partes de favorecer la atención de necesidades sociales mediante la transferencia al Estado de bienes eclesiásticos inmuebles que no son útiles para finalidades pastorales<sup>63</sup>. En consecuencia, así se dispone, con detalle (cfr. art. 1), que la Iglesia transfiere al Estado una serie de bienes inmuebles pertenecientes a los entes eclesiásticos. Asimismo se determina que estos bienes serán utilizados por el Gobierno para fines de utilidad social (cfr. art. 2)<sup>64</sup>. Como Astorri ha destacado oportunamente, esta solución «representa, no sólo una modalidad particularmente significativa de actuación de la colaboración entre Iglesia y Estado, sino también, en el contexto de la historia europea de los últimos dos siglos, un hecho que cierra simbólicamente una etapa»<sup>65</sup>.

Por otra parte, el Acuerdo con San Marino de 2 de abril de 1992 expresa en su art. 10, de un modo más general, la justa valoración que la Iglesia tiene de la Autoridad temporal: «En consideración a la función desarrollada por el Estado en orden al bien común de los ciudadanos, la Iglesia, en el caso de enajenación de bienes inmuebles a personas o entes no eclesiásticos, reserva al Gobierno el derecho de prelación sobre los mismos bienes»<sup>66</sup>.

Los acontecimientos de diciembre de 1989 referentes a los Países europeos de régimen comunista, aunque no sólo en estos casos, son fuente de planteamientos y soluciones interesantes que se dan en distintos Acuerdos en cuanto a la restitución de bienes a la Iglesia Católica.

62. Acuerdo de 28 de noviembre en *Raccolta*, pp. 642 y ss.

63. Cfr. *ibidem*, p. 641.

64. Vid. *ibidem*, pp. 643-644.

65. R. ASTORRI, «“Storia e sistemi dei rapporti tra Stato e Chiesa”: un insegnamento di fronte alle nuove problematiche del Diritto della religione in Europa», en *ADEE*, XIV (1998), pp. 40-41.

66. *Raccolta*, p. 745.

Atendemos en primer lugar al Acuerdo con Hungría de 20 de junio de 1997, entre otros temas también referido a algunas cuestiones de naturaleza patrimonial. En uno de los Apéndices del Acuerdo se enumeran antiguos inmuebles eclesiásticos, en su día expropiados por el Estado y que, mediante el referido Pacto internacional, se transfieren ahora a la Iglesia en propiedad<sup>67</sup>. En cuanto a los bienes inmuebles, que lo fueron de la Iglesia, y que no se relacionan en el elenco, el Estado convierte el valor de estos en una fuente de rédito para destinar a la Iglesia, a manera de indemnización.

En Malta, en el Acuerdo de 1991 sobre bienes temporales de la Iglesia<sup>68</sup> se dispone que el Gobierno restituye a la Iglesia los bienes que le expropió y que no utiliza, que sean necesarios para fines pastorales (cfr. art. 8). Parece particularmente interesante la solución convenida en el art. 13 relativa a los casos pendientes de bienes eclesiásticos que en su momento fueron expropiados: se atenderá a la justa solución de esos supuestos mediante una decisión arbitral dictada por un juez o un ex-juez designado de común acuerdo entre el Gobierno y la Conferencia Episcopal Maltesa (cfr. art. 13).

El Acuerdo con Croacia de 9 de octubre de 1998 sobre cuestiones económicas tiene en cuenta como es natural no sólo el hecho de que como Nación ha recobrado la libertad política sino también la realidad de ser un País de arraigada tradición católica. Así, como dispone el art. 2, la República de Croacia asume la obligación de restituir a la Iglesia aquellas propiedades expropiadas, durante el régimen comunista yugoslavo, que es posible restituir; encontrar una solución adecuada para la parte de los bienes que no es posible restituir. Asume también la obligación de pagar a las personas jurídicas de la Iglesia una compensación en dinero por las propiedades que no serán restituidas. Aparte de estas medidas específicas, y ahora con carácter general, la República de Croacia asume la obligación de asegurar a la Iglesia una determinada suma anual de dinero, reconociendo de pública utilidad el trabajo desempeñado por ella en los campos cultural, educativo, social y ético<sup>69</sup>.

67. Cfr. *ibidem*, cap. II, pp. 862-863.

68. Acuerdo de 28 de noviembre, *ibidem*, pp. 642 y ss.

69. Cfr. *ibidem*, p. 177.

En la Convención con San Marino de 1992, sobre asuntos varios<sup>70</sup> se establece un sistema de ayuda económica para actividades de la Iglesia de carácter humanitario, solidario y social similar, en buena parte, al sistema italiano de financiación de la Iglesia Católica. Es decir, mediante la opción libre de las personas físicas de destinar una cuantía de la renta declarada por razones impositivas. Por su parte, el Acuerdo con Hungría de 20 de junio de 1997, ya citado, establece, con carácter general, una posible ayuda a la Iglesia católica, a voluntad de los ciudadanos, también con ocasión del pago del impuesto de la renta de las personas físicas. Podrán destinar un 1,1% de ese impuesto en favor de la Iglesia (cfr. cap. II, art. 4)<sup>71</sup>.

Precisamente, en este Acuerdo con Hungría de 1997, al que acabamos de referirnos, hay también previsiones de financiación sectorial. El Estado húngaro considera que el Patrimonio cultural de la Iglesia es parte importante del conjunto de la herencia cultural húngara. En consecuencia, «el Estado húngaro contribuirá a la restauración y a la salvaguardia del legado del patrimonio cultural religioso, de los edificios monumentales y de las obras de arte en posesión de los entes y de las instituciones de la Iglesia en igual medida que con la parte de semejante patrimonio perteneciente al Estado»<sup>72</sup>.

Por fin, en este apartado sobre asuntos de carácter patrimonial vamos a atender al Acuerdo con Sajonia-Anhalt de 15 de enero de 1998, Pacto de carácter general en el que se regulan algunos supuestos relativos a expropiaciones de bienes eclesiásticos. En concreto, en el art. 15.2, se dispone que al aplicar normas de expropiación, el Land y los entes territoriales comunales tendrán en cuenta los intereses eclesiásticos y eventualmente prestarán ayuda a la Iglesia Católica en procurarse terrenos sustitutivos de igual valor<sup>73</sup>. Esta cláusula se interpreta auténticamente en el Protocolo Final del siguiente modo: «Se está de acuerdo que el artículo 15, apartado 2 no funda derecho alguno a adquirir la propiedad de un terreno estatal o comunal pero deberá tener como efecto un apoyo en la búsqueda de un terreno sustitutivo y eventualmente, en el

70. Acuerdo de 2 de abril, *ibidem*, pp. 741 y ss.

71. Cfr. *ibidem*, p. 863.

72. *Ibidem*, art. 4, 2, p. 861.

73. Cfr. *ibidem*, pp. 494-495.

marco de la posibilidad permitida por la ley, una preferencia en la asignación de terrenos públicos en el caso de los más interesados»<sup>74</sup>. Me parecen notables las precisiones que se hacen en este punto como en otros de este Acuerdo. Por una parte, se aprovechan los aspectos semejantes de la realidad y actividad de los entes de ambas Partes contratantes. A su vez, y por otra parte, se saben distinguir los aspectos no coincidentes. Sin duda, estas precisiones surgen no sólo de la competencia mutua de los negociadores, sino decisivamente de su actitud abierta y amistosa.

### 5. *Clero. Construcción de Templos*

Al referirnos al clero atendemos aquí tan sólo a supuestos de posibles interrogatorios, ya sean gubernativos ya procesales, como consecuencia de hipotéticos procesamientos del clero por razones de carácter penal.

Así, pues, en el Acuerdo sobre cuestiones jurídicas con Croacia de 1996 se establece la información previa a la autoridad eclesiástica en caso de eventual delito de un eclesiástico, respecto a la instrucción penal correspondiente<sup>75</sup>. En el segundo párrafo de este mismo art. 8 es destacable lo que se dice: «En todo caso, el secreto de la confesión es inviolable». Sobre este punto, hay una regulación clara y garantizadora del sigilo sacramental tanto en el Acuerdo sobre aspectos jurídicos con Lituania de 5 de mayo de 2000 (cfr. art. 8) como en el Acuerdo de carácter general con Letonia de 8 de noviembre del mismo año (cfr. art. 7)<sup>76</sup>. Sin embargo, a mi parecer, destaca en la claridad de los términos garantizadores empleados lo dispuesto en el Acuerdo Marco con Gabón: «El secreto de la confesión es absoluto y por eso inviolable. No está, pues, jamás permitido interrogar a un clérigo en esta materia» (art. 8 § 3)<sup>77</sup>.

En cuanto a las previsiones respecto a la construcción de templos y otros edificios de carácter religioso podemos atender a lo regulado entre la Santa Sede y la República de Croacia en el Acuerdo sobre cuestiones económicas de 9 de octubre de 1998. En su art. 12.1 se afirma que:

74. *Ibidem*, pp. 506-507.

75. Cfr. art. 8 del Acuerdo de 19 de diciembre, *ibidem*, p. 157.

76. Cfr. *Concordatos*, IV, pp. 893 y 851, respectivamente.

77. *Raccolta*, p. 225.

«A propuesta del Obispo diocesano, los planes para el desarrollo de la ciudad y de los lugares habitados, preverán los terrenos adecuados para la construcción de nuevas iglesias y de los edificios eclesiásticos necesarios para el culto divino y para el trabajo pastoral»<sup>78</sup>.

## 6. *Medios de comunicación social*

Nos detendremos brevemente en previsiones referentes a la radiodifusión y a la televisión. En primer lugar, atendemos al Acuerdo con la República de Costa de Marfil de 1989 sobre estaciones de radiodifusión<sup>79</sup>. Se trata de una instalación principal de radiodifusión que la Iglesia Católica ha decidido establecer, en territorio de Costa de Marfil, para la difusión nacional e internacional, y de estaciones diocesanas para la difusión local (cfr. art. 1). Lo que aquí nos interesa son los cauces acordados por ambas Partes para resolver determinado tipo de conflictos entre el Gobierno y las Autoridades Eclesiásticas. Se establece, en concreto, que las posibles observaciones, de parte del Gobierno, sobre los programas de emisión radiofónica, se dirigirán por escrito a la Autoridad Eclesiástica: es decir, al Nuncio Apostólico o al correspondiente Obispo diocesano, ya que una y otra Autoridad Eclesiástica son las responsables de la estación principal y de la de cada Diócesis, respectivamente (cfr. arts. 5 y 6). En este punto, la presente regulación se complementa con la aclaración del art. 7: según éste, «Las disposiciones de la presente Convención no afectan para nada al derecho del Gobierno de tomar las medidas que estime necesarias para el mantenimiento y la salvaguardia del orden público en Costa de Marfil».

Por tanto, no toda contrariedad del Gobierno con la programación de la radio será identificable con una cuestión de orden público. Así, no sólo los asuntos de orden público quedan fuera de la regulación del Acuerdo, como es natural, sino que parece que no se deberán considerar como cuestiones de orden público desavenencias ordinarias del Gobierno con el contenido u orientación de la programación radiofónica.

78. *Ibidem*, p. 181.

79. Acuerdo de 14 de agosto. Es un breve Pacto de 9 artículos. Cfr. *ibidem*, pp. 149-150.

Para puntos acordados sobre radiotelevisión acudimos al Acuerdo general con el Estado Libre de Sajonia de 1996<sup>80</sup>. El art. 11.1 dispone que el Estado Libre se ocupará de que en los entes radiotelevisivos de derecho público se conceda a la Iglesia católica un tiempo suficiente de transmisión. Y se añade: «La Iglesia católica deberá ser adecuadamente representada en los órganos de control y de programación»<sup>81</sup>. En el Protocolo Final, por consiguiente mediante una interpretación auténtica conjunta, se precisa la responsabilidad del Estado Libre de Sajonia, señalada en el citado párrafo primero del art. 11. Así, en la medida en que las posibilidades reales para actuar estas pretensiones del Estado Libre no se den, cesaría el vínculo de éste según lo regulado en el presente Acuerdo. En este lugar del Protocolo Final se explica también que en el momento en que se firma el Acuerdo se puede cumplir lo concretamente pactado<sup>82</sup>. Aun cuando parece sobreentenderse que el Estado Libre no puede asumir, por sí solo, la creación y funcionamiento de entes radiotelevisivos, sin embargo, cuenta con acuerdos con otros Länder en esta materia<sup>83</sup>.

### 7. Asistencia religiosa

Nos fijamos casi exclusivamente en normas pactadas referentes a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. Hay algunos casos en que se actualiza el Pacto ya existente, en buena parte por causa de la entonces nueva y reciente Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* de 21 de abril de 1986. Así se procede con Bolivia, República Dominicana y Argentina. En el caso de Bolivia (Acuerdo de 1986)<sup>84</sup> y Argentina (Acuerdo de 1992)<sup>85</sup> se trata de Acuerdos que sustituyen los anteriores de 1958 y de 1957, respectivamente. Respecto a la República Dominicana (Acuerdo de 1990)<sup>86</sup>, la situación se actualiza mediante una modi-

80. Acuerdo de 2 de julio, *ibidem*, pp. 411 y ss.

81. *Ibidem*, p. 417.

82. Esta interpretación conjunta de las Partes que supone el referido Protocolo Final, hay que tener en cuenta que tiene lugar en el momento de la firma del Acuerdo; y estas declaraciones de las Partes forman parte constitutiva integrante del mismo Acuerdo. Cfr. la breve introducción a las concordantes declaraciones que constituyen el citado Protocolo, *ibidem*, p. 425.

83. Cfr. *ibidem*, pp. 429-430.

84. Acuerdo de 1 de diciembre, *ibidem*, pp. 111 y ss.

85. Intercambio de Notas de 21 de abril, *ibidem*, pp. 46-47.

86. Intercambio de Notas de 11 de mayo, *ibidem*, pp. 737-738.

ficación del Acuerdo de 21 de enero de 1958, en ejecución, en su día, de lo estipulado por el art. XVII del Concordato aún vigente de 1954.

Sin embargo, la mayoría de los Acuerdos sobre esta materia son nuevos, en su mayor parte dedicados íntegramente a este punto. Se trata de Brasil (1989)<sup>87</sup>, Hungría (1994)<sup>88</sup>, Venezuela<sup>89</sup> (el mismo año), Croacia (1996)<sup>90</sup>, y Lituania (2000)<sup>91</sup>. En cambio, el Acuerdo Marco con Gabón de 1997 dedica tan sólo un artículo a este punto, previendo actuaciones posteriores, con intervención entonces de la Conferencia Episcopal.

Es frecuente que estos Acuerdos no se limiten a la atención pastoral de las Fuerzas Armadas sino que incluyan también a la Policía, ya sea sectorial, como la Policía de Frontera, en el caso de Hungría, o bien a los enteros servicios de la Policía, como sucede en el Pacto firmado con Croacia; por lo que parece, éste es también el caso de la República Dominicana (atención a la Policía Nacional).

Tan sólo, finalmente, aludiremos aquí a lo que ya hemos adelantado en el Acuerdo con Gabón. En el art. 15 de este Acuerdo Marco se trata de este tema y también de la atención pastoral de los fieles que están en establecimientos penitenciarios y hospitalarios. Pues bien, la República y la Santa Sede asumen compromisos para que se firme más adelante otro Acuerdo esta vez entre la Conferencia Episcopal y el Gobierno. Este Acuerdo deberá ser sometido a la aprobación de la Santa Sede.

## VII. ALGUNAS CONCLUSIONES

La actividad concordataria de la Santa Sede es, en este período, notablemente abundante. De hecho, ha dado frutos en muchos y variados Acuerdos. No sólo con Países de mayor o menor tradición concordataria, sino con países nuevos, como por ejemplo, de África y de Asia, muchos de los cuales tienen en su población un pequeño tanto por ciento de católicos.

87. Acuerdo de 23 de octubre, *ibidem*, pp. 114 y ss.

88. Acuerdo de 10 de enero, *ibidem*, pp. 853 y ss.

89. Acuerdo de 24 de noviembre, *ibidem*, pp. 874 y ss.

90. Acuerdo de 19 de diciembre, *ibidem*, pp. 171 y ss.

91. Acuerdo de 5 de mayo, en *Concordatos*, IV, pp. 928 y ss.

La Santa Sede demuestra tener interés en relacionarse por medio de estos Acuerdos de carácter internacional con todos los Países, sin excluir ninguno, aun cuando el ámbito e intensidad de influencia de estos en la comunidad de Naciones sean pequeños. Los ejemplos son abundantes: Acuerdos con San Marino (1989 y 1992); Albania (2002 y 2007); y recientemente con el Principado de Andorra (17 de marzo de 2008).

La vía misma de la negociación pacticia de carácter internacional parece demostrar que constituye un medio apto para el tratamiento y solución de los diversos asuntos de interés común. Cuando la disposición de las Altas Partes que formalmente dió origen al Acuerdo se mantiene viva en la mutua colaboración, el Acuerdo y sus cláusulas resultan eficaces en la solución de problemas que surgen para el cumplimiento del Pacto, replanteamiento de asuntos, etc. Un ejemplo elocuente, a mi juicio, es el caso de Italia, desde el Acuerdo de Modificaciones al Concordato Lateranense de 1984 en adelante.

Por último, estimo que estos textos examinados ofrecen, en todas las materias de relación Iglesia-comunidad política, y en circunstancias tan diversas, un bagaje abundante de ideas y de posibles vías de solución de conflictos.

## RESUMEN-ABSTRACT

El CIC de 1983 no se ocupa directamente del Derecho Concordatario. Pero influye en los Acuerdos concordatarios de la Santa Sede, tanto en los Preámbulos como en cláusulas determinadas de diversos Acuerdos del período analizado. Esa influencia se refiere a los nuevos enfoques del Derecho Canónico, que tienen su fuente en el Concilio Vaticano II; también a algunas nuevas figuras e instituciones canónicas.

Aunque es discutible, en este tema, tomar como fecha de inicio de este análisis la de la promulgación del CIC, sin embargo, estos 25 años enmarcan un panorama de gran interés para conocer mejor las dimensiones y contenidos de especial relieve de la actual actividad concordataria. Este trabajo no puede considerarse un análisis exhaustivo aunque sí es un estudio sistemático de gran parte del contenido de los abundantes Acuerdos de este período. Me detengo en aspectos que sugieren posibles soluciones a problemas antiguos y recientes de las relaciones Iglesia-Estado.

*Palabras clave:* Derecho Concordatario, Acuerdos de la Santa Sede, Iglesia-Estado.

The CIC of 1983 does not deal directly on law of concordats. However, it has influenced in the concordat agreements of the Holy See, both in the preambles and in certain clauses of various agreements of the analyzed period. This influence refers to the new approaches of Canon Law, which have its source in the Second Vatican Council; and also in some new figures and canonical institutions.

Although it is debatable, in this topic, to take the promulgation of the CIC as date of the beginning of this analysis, however, these 25 years draw up a panorama of great interest to know more about the dimensions and contents of special importance of the current concordat activity. This work cannot consider itself as an exhaustive analysis even though it is a systematic study of the great part of the content of the abundant agreements of this period. I will dwell on aspects that lead to possible solutions for old and recent issues of Church-State relations.

*Keywords:* Law on Concordats, Agreements of the Holy See, Church-State.